

COMISIONADA PONENTE  
MTRA. ELSA BIBIANA PERARLA HERNÁNDEZ

RECURSO DE REVISIÓN.  
RR.IP.0393/2019

SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS

RECURRENTE:  
COMPRAS A

SENTIDO: REVOCA



En la Ciudad de México, a tres de abril de dos mil dieciocho.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0393/2019**, interpuesto por Compras a, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El dieciocho de febrero dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0106000034619, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

"...

*En conferencia de prensa de días pasados, la jefa de gobierno anunció que los postes del C5 tendrán conexión wifi gratis, por lo que hizo referencia a la renegociación del contrato de servicio de internet de la ciudad de México con Telmex, por lo que solicito lo siguiente: copia simple en formato electrónico del contrato con telmex en su versión anterior a la mencionada renegociación.*

..."(Sic)

II. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio sin número, de la misma fecha, enviado al hoy recurrente una respuesta de remisión que en lo medular manifestó:

"...



*Por lo que compete a esta dependencia, y de acuerdo a lo provisto por las Unidades Administrativas, no se cuenta con las facultades y/o atribuciones para dar atención a su petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículo 27 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*Así también, corresponde a Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones que se encuentran conferidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:*

*I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas; II. Auxiliar a las Dependencias en los actos necesarios para el cierre del ejercicio anual, de conformidad con los plazos legales y criterios emitidos por la Secretaría de Administración y Finanzas; III. Coordinar la integración de los datos que requieran las Dependencias y Órganos Desconcentrados para presentar sus informes trimestrales de avance programático presupuestal y la información para la elaboración de la Cuenta Pública; IV. Participar en el registro de las erogaciones realizadas por las Dependencias y Órganos Desconcentrados; V. Coadyuvar en la coordinación, integración y tramitación de los programas que consignent inversión, así como dar seguimiento a su ejecución; VI. Elaborar el registro sobre el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales, bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación; VII. Participar en la formulación, instrumentación y evaluación del programa anual de Modernización Administrativa; VIII. Elaborar, de acuerdo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las estrategias para formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de conformidad con las políticas y programas de la Dependencia y de las Unidades Administrativas adscritas, así como supervisar su aplicación; y coordinar la recepción, guarda, suministro y control de los bienes muebles, y la asignación y baja de los mismos; IX. Instrumentar, de conformidad con la normatividad aplicable, los procesos de licitaciones públicas para la adquisición de bienes, arrendamiento de bienes inmuebles y contratación de servicios que establezca la Ley de Adquisiciones, así como sus procedimientos de excepción; X. Coadyuvar para la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamiento de bienes inmuebles, que realizan las personas Titulares de las Dependencias y Órganos Desconcentrados, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; XI. Aplicar al interior de las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas De Apoyo Técnico-Operativo u Órganos Desconcentrados, las políticas, normas, sistemas, procedimientos y programas en materia de administración y desarrollo del personal, de organización, de sistemas administrativos, servicios generales, de la información que se genere en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; XII. Coadyuvar,*



en el ámbito de su competencia, en la vigilancia de la actuación de las diversas comisiones que se establezcan al interior de las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo u Órganos Desconcentrados; XIII. Realizar las acciones que permitan instrumentar al interior de las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo u Órganos Desconcentrados, el Servicio Público de Carrera, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; XIV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como los demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole que se requiera, dentro del ámbito de su competencia, para el buen desempeño de las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo u Órganos Desconcentrados; XV. Participar en la supervisión de la ejecución de obras de mantenimiento, remodelación y reparación de los bienes que requieran las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo u Órganos Desconcentrados, así como opinar sobre la contratación de los servicios generales, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; XVI. Opinar sobre la contratación conforme a la normatividad en materia de adquisiciones y de obras públicas, para la adecuada operación de las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo u Órganos Desconcentrados de su sector; XVII. Participar en la planeación y coordinar la prestación de servicios de apoyo que requieran las diversas Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo u Órganos Desconcentrados de su sector; XVIII. Certificar los documentos que obren en los expedientes que sean integrados con motivo del ejercicio de las facultades a su cargo; XIX. Elaborar el programa interno de protección civil de los inmuebles del patrimonio inmobiliario de la Ciudad que ocupan las Unidades Administrativas de las Dependencias u Órganos Desconcentrados que administran; XX. Atender, tramitar y autorizar las solicitudes de los servicios de traslado, viáticos y demás erogaciones relacionadas con las comisiones oficiales nacionales e internacionales, en el marco de la normatividad aplicable en la materia, y XXI. Las demás que le sean conferidas por la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, por sí o por conducto de alguna de las Subsecretarías. De lo anterior se entiende que solo el Ente referido en el ámbito de sus atribuciones puede suscribir los documentos que obran en sus archivos, por lo que única y exclusivamente esa área podrá dar la entrega de sus minutas de trabajo que ha estado llevando a cabo.

No obstante lo anterior y en términos de los artículos 51 y 154 de la "Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México", los titulares de esas Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a las mismas Unidades Responsables del Gasto, son los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que



los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto, así como también los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, como de los servidores públicos encargados de su administración, son responsables de la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, así como de los libros, registros e información relativa, en términos de las disposiciones aplicables:

Artículo 51. Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.

Artículo 154. La contabilidad de las operaciones deberá estar respaldada por los documentos justificantes y comprobatorios originales.

Será responsabilidad de los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, así como de los servidores públicos encargados de su administración, la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, así como de los registros auxiliares e información relativa, y en el caso de las Entidades, de sus libros de contabilidad, en términos de las disposiciones aplicables.

Los Órganos Autónomos y de Gobierno, definirán al interior las responsabilidades para dar cumplimiento a esta disposición, en los términos que aplique la presente Ley, así como la Ley General. (sic)

Derivado de lo anterior y toda vez que de su solicitud se advierte requerir información referente las cámaras de videovigilancia, se hace de conocimiento que el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX (C5), es el competente para atender su solicitud, toda vez que su objeto es la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su centro integral de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que dispone, así como la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e Instituciones y Organismos privados, y la administración y operación de los Servicios de Atención de Llamadas a Emergencias 911, Denuncia Anónima 089 y del Servicio Público de Localización Telefónica, en términos del numeral primero su decreto de creación. Por lo

que, se hace de conocimiento que la Unidad de Transparencia del C5 ya atiende su solicitud con el número de folio 0303100006619, por lo que proporciono sus datos de contacto para que pueda darle seguimiento a su solicitud:

Responsable: Lic. Norma Solano Rodríguez
Teléfono: 5036-6000 Extensión 16120
Correo Electrónico: <a href="mailto:nrodriguez@finanzas.cdmx.gob.mx">nrodriguez@finanzas.cdmx.gob.mx</a>
Dirección: Cecilio Robelo #3 entre sus 103 y Av. Congreso de la Unión. Colonia Del Parque, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 06190

Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx) de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente  
..." (Sic)

III. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“...  
**Acto o resolución impugnada**

Inicialmente solicité la misma información a la jefatura de gobierno de la CDMX así como al C5 y se me entregaron las solicitudes no. 010000000619 y 0303100006619 respectivamente. La jefatura de gobierno de la CDMX me respondió que la información la tenía la secretaría de finanzas, incluso Fec entiendo que les redirigió mi solicitud. El C5 me respondió que no le correspondía atender dicha solicitud de información. No obstante, solicité la de información directamente la secretaría de finanzas y se me asignó el número de solicitud 0106000034619. Ahora la secretaría de finanzas me indica que intt la solicitud corresponde al CS. Al final he preguntado a las tres áreas que ellos mismos me



*indican tienen la información solicitada y entre ellos se 05/, reparten la responsabilidad. Solicito la entrega de información. Las respuestas que entregan al ciudadano son todo menos eso. La redacción que utilizan 11:, parece de abogados o para personas que trabajen de gobierno, son muy difíciles de entender, no pueden simplemente responde no me corresponde por tal o cual razón? Pésimo el servicio de entrega de información, así como del sistema que se usa para solicitar información..  
...." (Sic)*

IV. El once de febrero de dos mil diecinueve la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El primero de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto las siguientes documentales, oficio número SAF/DGAJ/DUT/134/2019 de mediante el cual presenta alegatos; SAF8SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/069/2019 y SAF/DGAJ/DUT/133/2019 estos



últimos dos a manera de respuesta complementaria a la cual adjunta el Acuerdo número CT/2019/SO-01/A12

**SAF8SSCHA/DGRMSG/DEABS/SAD/069/2019**  
**HECHOS Y AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE**

*El recurrente señala en el detalle del medio de impugnación:*

*"Inicialmente solicité la misma información a la Jefatura de gobierno de la CDMX así como al C5 y se me entregaron las solicitudes no. 010000000619 y 0303100006619 respectivamente. La jefatura de gobierno de la CDMX me respondió que la información le tenía la secretaría de finanzas, incluso entiendo que les redingió mi solicitud. El C5 me respondió que no le correspondía atender dicha solicitud de información. No obstante, solicité la información directamente a la secretaría de finanzas y se me asignó el número de solicitud 0106000034619. Ahora la secretaría de finanzas me indica que la solicitud corresponde al C5. Al final he preguntado a las tres áreas que ellos mismos me indican tienen la información solicitada y entre ellos se reparten la responsabilidad. Solicito la entrega de la información. Las respuestas que entregan al ciudadano son todo menos eso. La redacción que utilizan parece de abogados o para personas que trabajen de gobierno, son muy difíciles de entender, no pueden simplemente responde no me corresponde por tal o cual razón? Pésimo el servicio de entrega de información, así como el listema que se usa para solicitar información se informa que esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales perteneciente a la Subsecretaría de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, acota su actuación a las facultades que para tal efecto le confieren el artículo 116 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en los ordenamientos jurídicos y administrativos que resulten aplicables para materializar las actividades que desarrolla esta Unidad Administrativa, encaminadas a controlar el uso adecuado, racional y transparente de los recursos que las Dependencias, Entidades, Órganos Político Administrativos y Órganos Desconcentrados; quedando sujeta en todo momento al principio fundamental del derecho público de legalidad conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen a un órgano competente y al conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción, siendo permitidas sólo aquellas acciones que de manera expresa derivan de la ley.*

*Sobre el particular, con fundamento en establecido en el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; en relación con los artículos 2, 3, 4, 6, 11, 19, 27 193, 196, 201, 208, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 116 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa determina competencia para otorgar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106000034619, toda*



vez que en nuestro archivos y controles se localizó la documentación requerida por el ciudadano relativa a:

"...por lo que solicito lo siguiente: copia simple en formato electrónico del contrato con te/mex en su versión anterior a la mencionada renegociación." sic

Cabe hacer mención, que conforme el acuerdo emitido en su primera sesión ordinaria llevada a cabo el día 26 de febrero del año en curso por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, donde se adjunta, la versión pública del Contrato Administrativo Abierto Consolidado número DAT-02-2018, por contener datos personales concernientes a una persona identificable como lo es la clave de elector del apoderado legal de la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., tal y como acordó el Comité de Transparencia.

Al respecto, en cumplimiento a lo requerido por el recurrente, adjunto al presente un disco compacto que contiene el contrato antes mencionado en su versión pública, con la finalidad de que por su conducto sea entregado al solicitante de información pública

SAF/DGAJ/DUT/133/2019

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 183, 186, 216, 237, fracción III, y numeral Vigésimo Primero, del procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México y toda vez que es de interés de esta Secretaría de Administración y Finanzas, garantizarle a Usted su derecho humano al acceso a la información pública, adjunto al presente sírvase encontrar los documentos siguientes:

1. Versión pública del Contrato Administrativo Abierto Consolidado DAT-02-2018.
2. Acuerdo Número CT/2019/SO-01/AI2, emitido en la Primera Sesión Ordinara 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Lo anterior a efecto de atender el requerimiento formulado a través de la solicitud de información con el número de folio 0106000034619, materia del recurso de revisión al rubro citado.





documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

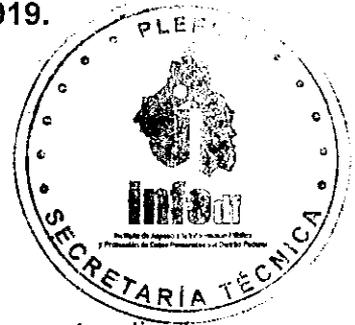


VII. El seis de marzo de dos mil diecinueve, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos con el que ratifica el contenido de su respuesta primigenia y remite diversas documentales, como pruebas de su parte.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

VIII. El seis de marzo de dos mil diecinueve, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar las manifestaciones que a su derecho convenían, respecto de la respuesta complementaria, haciendo constar que en la



Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente de conformidad con el artículo 243, fracción V de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se decretó el cierre del periodo de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

IX. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la substanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en substanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**"Registro No. 168387**

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*



*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado, sin embargo proporcionó una respuesta complementaria actualizándose de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin



de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente precisar que la parte recurrente en su escrito por el que promueve recurso Inicialmente solicitó la misma información a la jefatura de gobierno de la CDMX así como al C5 y se me entregaron las solicitudes no. 010000000619 y 0303100006619 respectivamente. La jefatura de gobierno de la CDMX me respondió que la información le tenía la secretaría de finanzas, incluso Fec entiendo que les redirigió mi solicitud. El C5 me respondió que no le correspondía atender dicha solicitud de información. No obstante, solicitó la de información directamente la secretaría de finanzas y se me asignó el número de solicitud 0106000034619. Ahora la secretaría de finanzas me indica que intt la solicitud corresponde al CS. Al final he preguntado a las tres áreas que ellos mismos me indican tienen la información solicitada y entre ellos se 05/, reparten la responsabilidad. Solicito la entrega de información. Las respuestas que entregan al ciudadano son todo menos eso. La redacción que utilizan 11:, parece de abogados o para personas que trabajen de gobierno, son muy difíciles de entender, no pueden simplemente responde no me corresponde por tal o cual razón? Pésimo el servicio de entrega de información, así como del sistema que se usa para solicitar información..." Del agravio se desprende lo siguiente:

1. En relación a "...Inicialmente solicitó la misma información a la jefatura de gobierno de la CDMX así como al C5 y se me entregaron las solicitudes no. 010000000619 y 0303100006619 respectivamente. La jefatura de gobierno de la CDMX me respondió que la información le tenía la secretaría de finanzas, incluso Fec entiendo que les redirigió mi solicitud. El C5 me respondió que no le correspondía atender dicha solicitud de información Las respuestas que



entregan al ciudadano son todo menos eso. La redacción que utilizan” es dable mencionar que a la Secretaría de Finanzas le corresponde pronunciarse por cuanto hace a su atribución, lo cual realizó conforme a la ley de transparencia en la respuesta complementaria.

2. Por lo que hace a “...parece de abogados o para personas que trabajen de gobierno, son muy difíciles de entender, no pueden simplemente responde no me corresponde por tal o cual razón? Pésimo el servicio de entrega de información, así como del sistema que se usa para solicitar información...”

Cabe destacar que, se advierte que el recurso de revisión opera en contra de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, por lo cual, entrar al análisis de cada uno de esos puntos, puede conducir a perder de vista la centralidad del acto impugnado, entendido este como el hecho de que la Secretaría de Finanzas no entregó el contrato solicitado. Por ende las manifestaciones ajenas al agravio “...Solicito la entrega de información...” **quedan fuera del presente estudio, máxime que el sujeto recurrido realizó la entrega del contrato solicitado, de lo cual se habrá de valorar si la información cumple con los principios de certeza y legalidad, así como con los de exhaustividad y congruencia.** Robustecen lo anterior las presentes tesis jurisprudenciales:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean* **EXPEDIENTE: RR.SIP.3469/2016 Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la**



Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. Teléfono: 56 36 21 20 13 congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro. Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López. Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, al no haber acreditado el Sujeto Obligado la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es de desestimarse la respuesta complementaria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio SAF/DGAJ/DUT/133/2019 y SAF/DGAJ/DUT/134/2019 y de fechas veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, signados por la Responsable de la Unidad de Transparencia con el que comunicó al particular una respuesta complementaria en donde se informo lo siguiente:

“... ”

SAF/DGAJ/DUT/134/2019

Sobre el particular, con fundamento en establecido en el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; en relación con los artículos 2, 3, 4, 6, 11, 19, 27 193, 196, 201, 208, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



*Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 116 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa determina competencia para otorgar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106000034619, toda vez que en nuestros archivos y controles se localizó la documentación requerida por el ciudadano relativa a:*

*"...por lo que solicito lo siguiente: copia simple en formato electrónico del contrato con te/mex en su versión anterior a la mencionada renegociación." sic*

*Cabe hacer mención, que conforme el acuerdo emitido en su primera sesión ordinaria llevada a cabo el día 26 de febrero del año en curso por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, donde se adjunta, la versión pública del Contrato Administrativo Abierto Consolidado número DAT-02-2018, por contener datos personales concernientes a una persona identificable como lo es la clave de elector del apoderado legal de la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., tal y como acordó el Comité de Transparencia.*

*Al respecto, en cumplimiento a lo requerido por el recurrente, adjunto al presente un disco compacto que contiene el contrato antes mencionado en su versión pública, con la finalidad de que por su conducto sea entregado al solicitante de información pública*

**SAF/DGAJ/DUT/133/2019**

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 183, 186, 216, 237, fracción III, y numeral Vigésimo Primero, del procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México y toda vez que es de interés de esta Secretaría de Administración y Finanzas, garantizarle a Usted su derecho humano al acceso a la información pública, adjunto al presente sírvase encontrar los documentos siguientes:*

- 1. Versión pública del Contrato Administrativo Abierto Consolidado DAT-02-2018.*
- 2. Acuerdo Número CT/2019/SO-01/AI2, emitido en la Primera Sesión Ordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.*

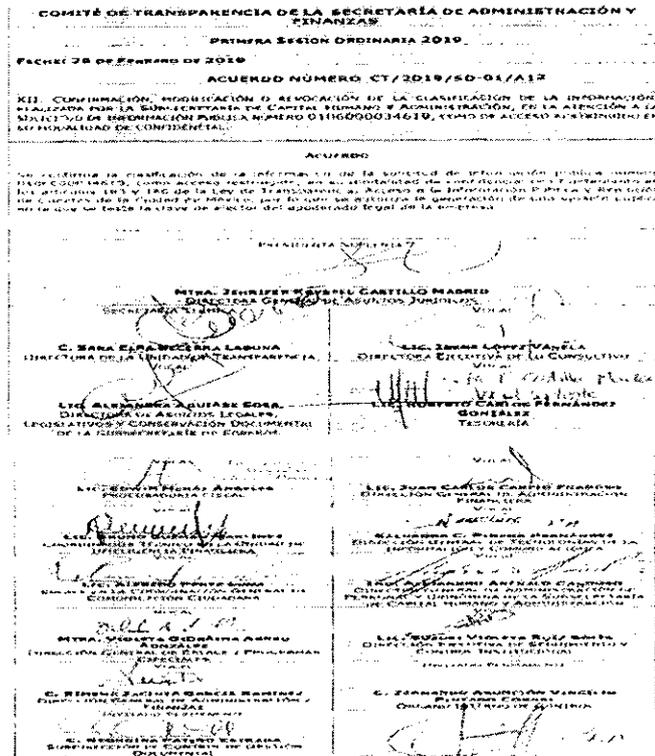
*Lo anterior a efecto de atender el requerimiento formulado a través de la solicitud de información con el número de folio 0106000034619, materia del recurso de revisión al rubro citado.*

**ACUERDO NÚMERO CT/ 2019/SO-01/AI2  
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*Se confirma la clasificación de la información de la solicitud de información pública número 0106000034619, como acceso restringido, en su modalidad de confidencial con*



fundamento en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se autoriza la generación de una versión pública en la que se teste la clave de elector del apoderado legal de la empresa.  
..." (Sic)



Si bien, a través de la respuesta complementaria el sujeto recurrido realiza la entrega de la versión pública del contrato solicitado por la parte recurrente, señalando que se celebró la sesión de Comité de Transparencia en la que se clasificó el dato correspondiente al número de folio de la credencial del representante legal de la empresa y envía como documental el acuerdo CT/ 2019/S0-01/A12. Por lo anterior y con el objetivo de dar mayor certeza en torno a la respuesta emitida y garantizar con ello el real ejercicio de derecho de acceso a la información pública a la parte recurrente, se advierte lo siguiente en torno a las documentales



1. Versión pública del contrato solicitado. En la versión pública entregada, el sujeto recurrido testa el dato personal que mediante acuerdo CT/2019/SO-01/A12, refiere como información restringida en su modalidad de confidencial, sin embargo la versión pública no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 177 de la Ley en materia de Transparencia, que a la letra señala:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Título Sexto  
Capítulo I**

“...

**Artículo 177**

*La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva...”*

2. Acuerdo CT/2019/SO-01/A12. Del acuerdo entregado por el sujeto recurrido, se observa que refiere como fundamentación el artículo 183 y 186 de la Ley en materia de Transparencia. Para mayor referencia, se citan a continuación:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Título Sexto  
Capítulo II  
De la Información Reservada**

**Artículo 183.**

*Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*





V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

### **Capítulo III De la Información Confidencial**

#### **Artículo 186.**

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

En virtud del fundamento antes referido y tomando en cuenta que el sujeto recurrido, indicó que la clasificación procedía en cuanto al número de folio de la credencial de elector del representante legal de la empresa, es dable indicar que se advierte que la parte a testar es un dato personal que hace identificada o identificable a la persona sea de forma directa e indirecta. Hasta este punto, aplica la clasificación de ese dato como restringido en su modalidad de confidencial.



Por lo anterior, es dable hacer notar que, la clasificación de ese dato personal **no encuadra en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 183**, referente a la reserva de información pública. En este talante y toda vez que, los actos administrativos deben estar revestidos de legalidad lo cual implica la debida fundamentación y motivación. Concatenado a lo ya dicho y tratándose de un acto administrativo, es imprescindible el cumplimiento del principio de legalidad, **aún más si se le considera como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que expresamente están facultadas en las leyes. Por ende, se concluye que no es suficiente fundamentar, sino que toda fundamentación debe ser congruente con lo solicitado y de forma exhaustiva con relación a los procedimientos que establece el marco normativo para efectos de clasificación de información, ello con la finalidad de que la respuesta e información entregada en función de una solicitud de información pública esté revestida de certeza jurídica, lo que no se puede garantizar cuando se advierte un desajuste entre la aplicación de las normas y los razonamientos formulados por el sujeto recurrido.**

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto recurrido y se debe entrar en el estudio de fondo del presente recurso de revisión toda vez que no se encontraron elementos idóneos para determinar que con la respuesta complementaria se satisfagan todos y cada uno de los requerimientos de la parte recurrente.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la

entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>"... En conferencia de prensa de días pasados, la jefa de gobierno anunció que los postes del C5 tendrán conexión wifi gratis, por lo que hizo referencia a la renegociación del contrato de servicio de internet de la ciudad de México con Telmex, por lo que solicito lo siguiente: copia simple en formato electrónico del contrato con telmex en su versión anterior a la mencionada renegociación." ."(Sic)</p>	<p><i>Derivado de lo anterior y toda vez que de su solicitud se advierte requerir información referente las cámaras de videovigilancia, se hace de conocimiento que el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX (C5), es el competente para atender su solicitud, toda vez que su objeto es la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su centro integral de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio,</i></p>	<p><i>Solicito la entrega de información</i></p>



	<p><i>sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que dispone, así como la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e Instituciones y Organismos privados, y la administración y operación de los Servicios de Atención de Llamadas a Emergencias 911, Denuncia Anónima 089 y del Servicio Público de Localización Telefónica, en términos del numeral primero su decreto de creación. Por lo que, se hace de conocimiento que la Unidad de Transparencia del C5 ya atiende su solicitud con el número de folio 0303100006619, por lo que proporciono sus datos de contacto para que pueda darle seguimiento a su solicitud:</i></p> <p>Lo anterior a efecto de atender el requerimiento formulado a través de la solicitud de información con el número de folio 0106000034619, materia del recurso de revisión al rubro citado.</p>	
--	---	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0106000034619 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio SAF/DGAJ/DUT/133/2019 del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, y de la pantalla del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se aprecia el “detalle del medio de impugnación”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,*



*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

*El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y considerando la desestimación de la primigenia, en la que en efecto el sujeto recurrido realizó una remisión infundada derivada de una lectura y análisis del requerimiento del hoy recurrente sin la exhaustividad que exige el cumplimiento de los principios de máxima publicidad, certeza y legalidad, todos ellos principios en materia de acceso a la información pública.



Máxime que la parte recurrente requirió información pública de oficio que debe obrar en los archivos del sujeto recurrido y estar publicada en su portal de obligaciones de transparencia. Ahora bien, en relación a la inconformidad por la determinación del sujeto recurrido, respecto a remitir la solicitud de información pública a otro sujeto obligado. De ello se desprende que las remisiones sólo aplican en los casos en los cuales el sujeto obligado pronuncie competencia parcial o incompetencia, véase el artículo 10 fracción VII de los Lineamientos para la atención a solicitudes de información pública y de datos personales de la Ciudad de México

**LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“ ...

**Artículo 10.**

*Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

**Fracción VII.**

*Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente...(Sic)*

En este sentido, le asiste la razón a la parte recurrente. No obstante, es dable mencionar que el hecho está consumado y no es retroactivo, por lo que el agravio es fundado pero inoperante.

Por lo anterior, es procedente conminar al Sujeto recurrido a fin de que sea exhaustivo en la lectura y análisis de las solicitudes de información pública y congruente en la elaboración de sus respuestas, máxime que estamos ante un caso de información pública de oficio que obraba en sus archivos y que dicho sea de paso de conformidad



con el artículo 121 de la ley en materia de transparencia, debe estar impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** el acto emitido por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

- En cumplimiento a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le instruye para que realice las acciones necesarias para desclasificar y volver a clasificar la información contenida en el contrato. Toda vez que la clasificación fue fundada de forma inadecuada.
- En relación a la versión pública del contrato motivo del presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 177 de la Ley en materia de Transparencia, se deberá entregar a la parte recurrente incluyendo la leyenda que indique: la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de clasificación, considerando que el periodo para la información restringida en su modalidad de confidencial es indefinido y tiene que quedar expreso en la leyenda.
- Con la finalidad de dar certeza jurídica a la parte recurrente, se le ordena hacer la entrega del acta correspondiente a la o las Sesiones de Comité de Transparencia en las cuales se desclasifica y clasifica la información.

Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.



**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** el acto emitido y se ordena que se genere una respuesta en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

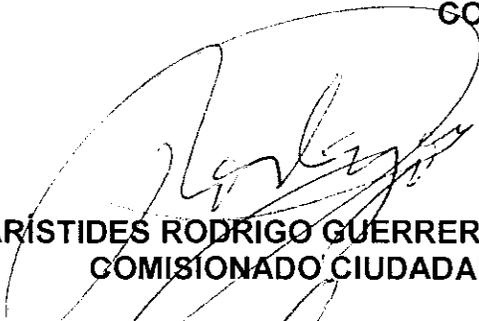




Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



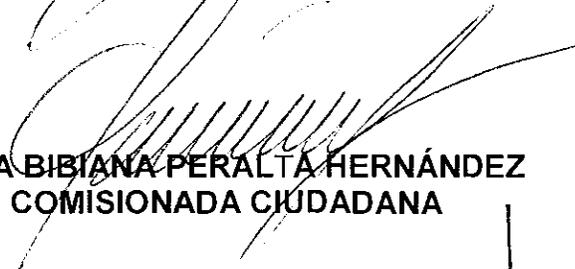
**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**



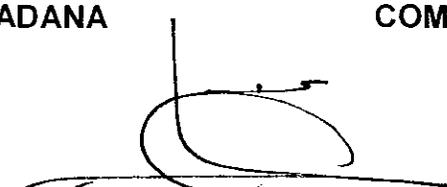
**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**